



NIG: 28.079.00.4-2015/0044410



(01) 30569498056

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5
C/ PRINCESA 3, 2º
MADRID.

AUTOS- 1.029/2.015

SENTENCIA NUMERO 238/16

EN NOMBRE DEL REY

En Madrid a veintitrés de mayo de dos mil dieciséis

VISTOS por la Ilustrísima Sra. DOÑA ANGELA MOSTAJO VEIGA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 5 de los de Madrid los presentes autos sobre TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES siendo partes en los mismos, de una como demandante D^a NURIA CHAO LOURIDO asistida por la Letrada D^a Polar Colomer Garrido y como coadyuvante ALTERNATIVA SINDICIAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA representado por D. José Luis Campillos Sánchez- Bermejo asistido por el Letrado D. Roberto Mangas Moreno y de otra, como demandada SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA representada por el Letrado D. Gabriel

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24 de septiembre de 2.015 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por el actor en reclamación por TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

SEGUNDO.- Admitida a trámite se convocó a las partes a los actos de conciliación y, en su caso juicio para el día 19 de enero de 2.015



Madrid



suspendiéndose a fin de que se aclarase la demanda y fijándose nuevamente para el 10 de mayo de 2.016.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada, y abierto el acto de juicio, la parte actora se ratificó en su demanda, oponiéndose la parte demandada. Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en acta, elevando las partes sus conclusiones a definitivas.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a NURIA CHAO LOURIDO presta sus servicios para SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA como Vigilante de Seguridad.

SEGUNDO.- El 26 de octubre de 2.012 la actora es elegida Delegada Sindical por ALTERNATIVA SINDICIAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA

TERCERO.- La actora inicialmente realizaba turnos de 8 horas para pasar, a partir de marzo de 2.015, a realizar turnos de 12 horas

CUARTO.- ALTERNATIVA SINDICIAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA comunica a la empresa en relación con el crédito sindical para el año 2.014 que la actora y dos de los miembros del comité de empresa harán uso de su crédito sindical de forma acumulada e indistinta. En idénticos términos se comunica el 8 de enero de 2.015 para el año 2.015.

QUINTO.- Cuando la actora ha solicitado horas sindicales en turno de 12 horas, la empresa, a la hora de realizar el cómputo de la jornada mensual de la trabajadora, ha computado 8 horas, de tal forma que, el cómputo de las posibles horas extraordinarias realizadas varía dependiendo de su se toma uno u otro cómputo

SEXTO.- En acuerdo de diciembre de 2.012 por el que se puso fin al período de consultas seguido en el marco de despido colectivo instado por la empresa se acuerda fijar la jornada habitual mensual atendiendo al número de día de cada mes. Así, en los meses de 31 días se fija en 165,385 horas, en los meses de 30 días en 160,05 horas y en los meses de 28 días 149,38 horas.



Madrid



SÉPTIMO.- La actora presentó demanda por derecho y cantidad en el Juzgado de lo Social nº 30 de Madrid en reclamación de horas extra de abril a agosto de 2.014 al haber superado, a su entender, la jornada de 162 horas mensuales. Por Sentencia del Juzgado nº 30 de 28 de julio de 2.015 se desestimó la demanda por no haberse acreditado la realización de horas extra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La empresa se opone a las pretensiones de la parte actora alegando:

- 1.- Existen inadecuación de procedimiento ya que la petición de la demandante tiene un componente colectivo al tratarse de una práctica de empresa relativa a la forma en la que se computan las horas sindicales por lo que la vía adecuada sería la del procedimiento .
- 2.- Existe inadecuación de procedimiento ya que se trata de una reclamación por horas extra que debe ser ventilada a través del correspondiente procedimiento ordinario.
- 3.- Concorre la excepción de cosa juzgada en relación con el pleito seguido por reclamación de cantidad en el Juzgado del o Social nº 30 de Madrid.
- 4.- Entrando en el fondo, la demandante no tiene derecho a la acumulación de horas ya que no es miembro de la representación unitaria de los trabajadores sino Delegada Sindical si bien ha venido tolerándose que se hiciese. Pero con el límite de 40 horas.
- 5.- No sólo no hay exceso de jornada sino que la actora habría realizado 51 horas menos de la jornada anual.

Comenzando por la primera cuestión, el artículo 177 de la LRJ establece que: *1. Cualquier trabajador o sindicato que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados los derechos de libertad sindical, huelga u otros derechos fundamentales y libertades públicas, incluida la prohibición de tratamiento discriminatorio y del acoso, podrá recabar su tutela a través de este procedimiento cuando la pretensión se suscite en el ámbito de las relaciones jurídicas atribuidas al conocimiento del orden jurisdiccional social o en conexión directa con las mismas, incluidas las que se formulen contra terceros vinculados al empresario por cualquier título, cuando la vulneración alegada tenga conexión directa con la prestación de servicios.*





La actora no actúa en nombre del sindicato sino que actúa en su propio nombre al entender que el cómputo de jornada que realiza la empresa con motivo del disfrute de horas sindicales, no sólo le produce un perjuicio sino que supone una vulneración del derecho a la libertad sindical al entender que el hecho de ser delegada sindical hace que su jornada de trabajo se compute de una forma más perjudicial cuando realiza horas sindicales que si estuviese trabajando.

La actora, como trabajadora individual carece de legitimación para poder instar una demanda de conflicto colectivo. Es cierto que también comparece el sindicato al que pertenece, pero lo hace como coadyuvante. Cuestión distinta será si efectivamente existe o no una vulneración de derechos fundamentales, pero invocada ésta por la demandante, el procedimiento adecuado para poder ventilar la cuestión es el de tutela.

Idéntica suerte debe correr la segunda alegación si bien en este caso no se trata de que la actora no esté legitimada para acción ordinaria, sino que, una misma reclamación puede ser vista a través del procedimiento ordinario y el de tutela siendo opcional para el trabajador. La única diferencia es que, si no se aprecia vulneración de derechos fundamentales nunca podría estimarse la demanda o hacer una declarativa de derecho.

Por último y en cuanto a la existencia de cosa juzgada en relación con los autos seguidos en el Juzgado de lo Social nº 30, aunque existe identidad subjetiva, lo que se pide y por lo que se pide no es lo mismo aunque pueda tener relación. En aquellos autos seguidos por el cauce del procedimiento ordinario, se ventilaba si la actora hizo o no horas extras en un período concreto. En los presentes autos lo que se plantea es que la empresa, al computar la jornada mensual en la forma que lo hace, está perjudicando los derechos de la trabajadora por el hecho de ser delegada sindical. No se piden horas extra ni como derecho ni como cantidad por lo que no puede entenderse que se dé el efecto negativo de la cosa juzgada.

Por otro lado, tampoco puede entenderse que la Sentencia del Juzgado nº 30 actúe como antecedente lógico de la presente resolución ya que se limita a señalar que no se han probado las horas extra partiendo de una jornada mensual de 162 horas. En ningún caso se alude, ni en la demanda ni en la sentencia, a la forma en la que deben computarse las horas sindicales por lo que no procede entender que estemos ante un supuesto del artículo 222 de la LEC.





SEGUNDO.- Entrando en el fondo del asunto, la empresa sostiene su posición a través de una doble vía: 1.- Cada día de horas sindicales se computa sobre ocho horas aún cuando la jornada de cuadrante del trabajador sea de 12. Se parte de una jornada “legal” frente a una jornada “real”.
2.- La demandante es Delegada sindical.

El artículo 68 del ET señala entre las garantías que tiene el Comité de Empresa: *e) Disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas cada uno de los miembros del comité o delegado de personal en cada centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la siguiente escala: delegados de personal o miembros del comité de empresa:*

1º Hasta cien trabajadores, quince horas.

2º De ciento uno a doscientos cincuenta trabajadores, veinte horas.

3º De doscientos cincuenta y uno a quinientos trabajadores, treinta horas.

4º De quinientos uno a setecientos cincuenta trabajadores, treinta y cinco horas.

5º De setecientos cincuenta y uno en adelante, cuarenta horas.

Podrá pactarse en convenio colectivo la acumulación de horas de los distintos miembros del comité de empresa y, en su caso, de los delegados de personal, en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total, pudiendo quedar relevado o relevados del trabajo, sin perjuicio de su remuneración.

No es objeto de debate que la empresa ha venido consintiendo la acumulación de horas sindicales a favor de la actora aún cuando nada está pactado en el Convenio ya que así lo reconoce la representación de SECURITAS. La cuestión es si puede excederse el límite de las 40 horas (lo que niega SECURITAS) y como deben computarse cada día solicitado.

Pues bien, la primera cuestión no es debatida ya que no se pide ninguna suma concreta ni ningún período completo que obligue a establecer cuantas horas sindicales ha disfrutado la actora y en cuantas se ha podido exceder.

Por lo que se refiere a la segunda, el TSJ de Cataluña en Sentencia de 5 de abril de 2.002, ha señalado en un supuesto de cómputo de horas sindicales *La Sala considera que el elemento fundamental del que debe de partirse el de la finalidad de la garantía en que el crédito horario consiste. De suerte que del artículo 68 e) del Estatuto de los Trabajadores, al que hemos de acudir por remisión del artículo 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, se desprende que las horas retribuidas guardan relación con la necesidad de*



Madrid



salvaguardar las funciones de representación. Debe destacarse que la ley no establece el momento del ejercicio de esas funciones de representación, por lo que ha de entenderse que habrá de ser el adecuado a la finalidad intrínseca de las mismas y, lógicamente, habría de coincidir, en principio, con la jornada de trabajo por cuanto es dentro del propio centro de trabajo donde, en gran medida, tales funciones van a tener que desarrollarse.

Ahora bien, eso que parece configurarse como una regla lógica de carácter general, ha de adaptarse a la finalidad de la propia garantía sindical de suerte que, con arreglo a ello, habrán de incluirse dentro de las horas remuneradas aquellas en las que, quien ostente representación, tenga que destinar su tiempo a las labores propias de la misma.

La remuneración del tiempo destinado a tales funciones implica la consideración de que ese tiempo es tenido por tiempo de trabajo, sin merma para el trabajador que lleva a cabo este tipo de funciones. Llevados estos criterios al caso que nos ocupa, si bien no hay duda de que la interpretación jurisprudencial hace necesario admitir la no coincidencia cuando el trabajador con cargo representativo tiene asignado horario nocturno, entendemos que también debe aplicarse en los supuestos de trabajo a turnos en general cuando los distintos miembros de las secciones sindicales o del comité se hallan asignados a turnos distintos o en situaciones como la del presente caso, respecto de los trabajadores con turno de tarde cuando la función llevada a cabo obedece a la asistencia a una convocatoria de ámbito superior al propio de la empresa y que, por consiguiente, no depende de su decisión, de suerte que el horario de la asamblea o reunión no fue fijado por los mismos, sino determinado externamente en un ámbito sectorial e intersindical. Por tanto, el cumplimiento de las funciones propias de sus puestos sindicales supuso para los afectados una ampliación de su horario que no puede provocar para ellos un coste dado que obedece a esas funciones cuyas garantías establece la ley.

Lo hasta ahora expuesto evidencia la disconformidad de la Sala con el criterio de la juzgadora de instancia. La decisión empresarial de descontar a los trabajadores de tarde el salario correspondiente a las dos horas (aproximadamente) de retraso en la incorporación a su turno incide en una lesión del derecho a la libertad sindical, en concreto, en la facultad de ejercicio de la acción sindical y, por ello, el recurso debe ser estimado con revocación de la sentencia de instancia y estimación de la demanda inicial.

Ello comporta la declaración de la existencia de vulneración del derecho y la reposición de la situación que implica el derecho de los afectados a incluir en el crédito horario retribuido el período de tiempo transcurrido entre las 14 horas y el momento de su incorporación a su puesto de trabajo el día 20 de noviembre de 1998, con las consecuencias inherentes a tal declaración. En el





mismo sentido se pronuncia la Sentencia del TSJ de Castilla y León/ Burgos de 11 de junio de 2.009.

Pues bien, si la actora solicita horas sindicales un día que tiene pautadas según cuadrante doce horas, sus horas sindicales serán 12 a todos los efectos, tanto para valorar la posible acumulación y sus topes, como para determinar el número de horas mensuales efectuadas a efectos de horas extra.

Aplicando la doctrina expuesta procede la estimación de la demanda por entender que la práctica de la empresa de computar sólo ocho horas de jornada cuando se solicitan horas sindicales un día que según cuadrante tendría que trabajar 12 horas vulnera la libertad sindical.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la indemnización solicitada, la parte actora solicita que se le paguen 6.250 € por daños morales aplicando el artículo 7.8 de la LISOS y al entender que la indemnización lo debe ser en el grado máximo de la sanción prevista en dicha precepto.

La parte actora no ofrece ningún dato que permita entender que la indemnización debe alcanzar el grado máximo previsto en dicho precepto ni tampoco ofrece circunstancias que puedan agravar la conducta de la empresa por lo que la misma debe imponerse en su grado mínimo entendiendo que la LISOS puede ser empleada como criterio a la hora de fijar este tipo de indemnización que, por su carácter subjetivo, resultan difíciles de valorar con otros baremos.

CUARTO.- Que conforme al artículo 191 de la LRJS contra la presente resolución cabe RECURSO DE SUPPLICACIÓN.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLO

Que estimando en los sustancial la demanda interpuesta por D^a NURIA CHAO LOURIDO y como coadyuvante ALTERNATIVA SINDICIAL DE TRABAJADORES DE SEGURIDAD PRIVADA contra SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA debo declarar que la empresa ha vulnerado el derecho a la libertad sindical de la actora, condenado a aquella a que cese en la conducta consistente en computar sólo ocho horas de jornada cuando se solicitan horas sindicales un día que según cuadrante tendría que trabajar 12





horas y al abono, en concepto de indemnización por daños morales inherentes a dicha vulneración la suma de 3.126 €

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que no es firme y contra ella cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual deberá anunciarse en este Juzgado dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta resolución, bastando para ello la mera manifestación de parte o de su abogado, o representante al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo o bien por comparecencia o por escrito de las partes, de su abogado, o su representante dentro del plazo indicado.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena así como el depósito de 300 EUROS en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número ES 55 0049 3569 92 000500 1274 en el BANCO DE SANTANDER, haciendo constar en el ingreso: concepto 2503 0000 00 nº de autos (4 cifras), año.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez DOÑA ANGELA MOSTAJO VEIGA que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se notifica la anterior resolución a las partes, por medio del Correo Certificado con acuse de recibo, conteniendo los sobres remitidos copia de la Sentencia dictada y Cédula de notificación. Doy fe.

